Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 119

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Nueve (09) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PETICION DE HERENCIA
Demandante: SHIRLEY GEOVANA AGUDELO RIVERA
Demandado: ISABEL CRISTINA AGUDELO DE UCHIMA
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00267-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem,* el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de: PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por la señora **SHIRLEY GEOVANA AGUDELO RIVERA**, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA AGUDELO DE UCHIMA.**

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandada siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial conforme al artículo 22 del Código general del Proceso; **d)** La demandada **ISABEL CRISTINA AGUDELO DE UCHIMA** se notificó en debida forma a través de Curador Ad Litem del auto admisorio de la demanda y sus anexos el 05 de enero del año (2023); quien contesto la demanda sin proponer excepciones; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe alguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo

actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

El despacho conforme a la facultad del parágrafo del artículo 372 del CGP en esta misma decisión hará el decreto probatorio pertinente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda, notificación y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **contestada** la demanda por parte del Curador Ad Litem de la señora **ISABEL CRISTINA AGUDELO DE UCHIMA.**

3º) DECRETAR y **TENER** como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- Registro Civil de Defunción de la señora EDITH AGUDELO GONZALEZ.
- Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS GIOVANNY AGUDELO.
- Registro Civil de Defunción del señor CARLOS GIOVANNY AGUDELO.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora SHIRLEY GEOVANA AGUDELO RIVERA.
- Escritura Publica Número 151 de fecha 03 de septiembre del año 2020 de la Notaría Única del Círculo de Alcalá – Valle del Cauca.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 375-48951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca.

b.) Testimonial:

No fueron solicitados

3.2º) Pruebas de la parte demandada:

a.) Documental:

las mismas aportadas por la parte demandante

b.) Testimonial:

No fueron solicitados

3.3º) Pruebas de oficio:

a.) Testimonial:

- **Interrogatorio de parte:**
Decretar el interrogatorio de la señora **SHIRLEY GEOVANA AGUDELO RIVERA** en calidad demandante y de la señora **ISABEL CRISTINA AGUDELO DE UCHIMA** en calidad demandada.

4) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES (01) DE MARZO DE (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM),** la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/17223730

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, **Ley 2213 del año 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 10 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **021** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE